

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

01 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2018-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. A continuación se provee al respecto:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de Oficio N° DESAJNEO17-1484 del 03 de abril de 2017, por medio del cual “negó a la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial, para los periodos durante los cuales se desempeñó como Juez de la República”, y “el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica”. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho².

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien

¹ Folios 21 – 42. C.P. 1.

² Folio 22. C.P. 1.

deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.³

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El CPACA, en coherencia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁵.

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁶.*

En ese orden de ideas, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a ellos aplicable, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a la propia situación del Tribunal.

Consecuentemente, se reitera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

³ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁶ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El impedimento cobija a todos magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

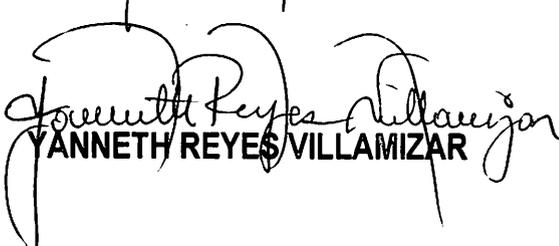
TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 01 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO FERRUCHO
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Javier Hernando Ferrucho Rodríguez contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, advierte el Despacho que carece de competencia para su adelantamiento de acuerdo a las siguientes

1. CONSIDERACIONES

Examinado el asunto, encuentra este Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, a la luz de la estimación de la cuantía incorporada al subsanar la demanda, resulta evidente que la competencia para el conocimiento del proceso radica en los juzgados administrativos del Circuito.

Al respecto, el artículo 155 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"(...)".

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Hernando Ferrucho Rodríguez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Otros
Radicado: 18-001-23-33-001-2018-00185-00

Pues bien: efectuado un análisis de la demanda en referencia, se encuentra que la estimación de la cuantía realizada en la subsanación de la demanda no supera los 50 smlmv, pues se calculó en veintisiete millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y dos pesos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto, el Despacho se declarará no competente para tramitar^p el presente asunto, y ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (reparto), para que se asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

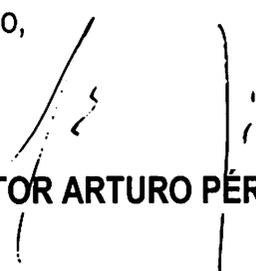
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial por Javier Hernando Ferrucho Rodríguez contra la Nación- Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de Secretaría a los Juzgados Administrativos (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

01 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. A continuación se provee al respecto:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de Oficio N° DESAJNEO18-250 del 23 de enero de 2018, por medio del cual “negó al doctor JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA, *la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial, para los periodos durante los cuales se desempeñó como Juez de la República*”, y “*el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica*”. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho².

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien

¹ Folios 21 – 42. C.P. 1.

² Folio 22 a 23, C.P. 1.

deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.³

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(..)”

El CPACA, en coherencia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁵.

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁶.*

En ese margen considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las del actor, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a ellos aplicable, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a la propia situación de los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

³ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁶ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El impedimento cobija a todos magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

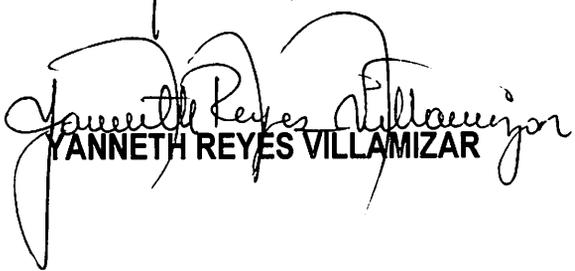
TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

01 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE CARLOS BALDOVINO
IVIRICO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00149-02
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procederá la Sala a conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto, y ordenará el traslado de ley para su debida sustentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

- (i) Que el recurso fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia: según consta a folio 316 de expediente, la sentencia adquirió firmeza el 15 de agosto de 2017, por lo que el plazo de ejecutoria se extendió hasta el 23 de mismo mes (dado que el 21 fue inhábil). Y, como la fecha de interposición es –Cfr. Folio 318- el 22 de agosto, resulta patente su tempestividad.
- (ii) Que la cuantía de las pretensiones es superior a la mínima exigida por el artículo 257-5 del CPACA: ésta es de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aquella supera los 969 smmlmv al momento de la interposición del recurso².

¹ Folio 56, Cuaderno del recurso de queja

² El cálculo se efectuó sobre el valor total de las pretensiones, acatando lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en sentencia providencia de 30 de noviembre de 2018, en que, sobre ponencia de la H. Consejera Marta Nubia Velásquez Rico y dentro del radicado 11001-03-26-000-2018-00130-00(62175), se dijo:

“En este punto, el despacho considera importante señalar que, para la estimación de la cuantía, no es aplicable el artículo 157 del CPACA, dado que este regula la presentación de la demanda inicial y no el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Así pues, la norma especial que regula este asunto, prevé que la cuantía se determina “por las pretensiones de la demanda”, cuando la sentencia objeto del recurso no haya sido de carácter condenatorio, tal como ocurrió en este caso”.

- (iii) Que el impugnante se encuentra legitimado, en su condición de demandante (art. 260 del CPACA) y dado que en su momento apeló la sentencia de primer grado.
- (iv) Que en el escrito de interposición (folio 318 y siguientes) se consigna la información requerida en los cuatro numerales del artículo 262 del CPACA.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia formulado por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia de fecha julio 24 de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRÁSE** traslado al recurrente, por el término de veinte (20) días, para que sustente el recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

01 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS AURELIO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2013-00036-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 322 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

01 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00915-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO
DEMANDANTE: CESAR BARRERA SANTANILLA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativo del Circuito².

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad respecto de decisión que *“negó la reliquidación de salarios y prestaciones sociales a que hay lugar con la inclusión del valor devengado por concepto de cesantías por los congresistas, para determinar los ingresos laborales de los Magistrados de Altas Cortes. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda³”*.

Correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido remitiendo el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, quien a su vez, se declaró en las mismas circunstancias pues, aduce, tener derecho a la reclamación pretendida en la demanda. Finalmente, estimó que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

¹ Folio 199, C.P. 1.

² Folios 194 a 195, C.P.1

³ Folios 46 y 47, C.P.1

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuez.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Segunda Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

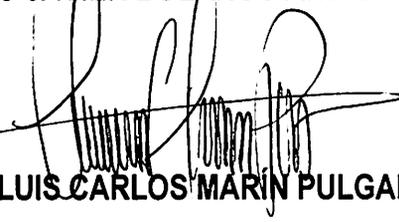
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 01 FEB 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR: LUIS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01022-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Con el fin de proferir una sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado en la demanda y el recurso de apelación propuesto por la parte actora, observa el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., en orden a esclarecer con exactitud a fecha de ingreso y tiempo de servicio del señor **LUIS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.861.495, en el Ejército Nacional. En consecuencia, el Despacho ordenara que por secretaría se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término perentorio de 10 días se sirva allegar certificación del tiempo de servicio prestado por el demandante, que debió haber sido allegada por la demandada en cumplimiento del deber establecido en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA, motivo por el cual se ordenara que por secretaría se oficie a la oficina de Control Interno de Gestión del Ministerio de Defensa para que colabore en el recaudo de la certificación que se le solicita a la Dirección de Personal del Ejército Nacional. Lo anterior so pena de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por secretaria, a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Ministerio de Educación Nacional para que con destino a este proceso y en el término perentorio de 10 días, certifique la fecha de ingreso y tiempo de servicios del señor LUIS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.495, en el Ejército Nacional.

SEGUNDO: Oficiése por secretaria, a la oficina de Control Interno de Gestión del Ministerio de Defensa para que colabore en el recaudo de la certificación que se le solicita a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, que el desacato a lo ordenado

en la presente providencia le acarrearán las sanciones de ley correspondientes.

CUARTO: Una vez se allegue la prueba mencionada, devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

01 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00161-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto contra auto del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual, en la audiencia inicial¹, declaró no probada la excepción de *"ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia"*.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

La ciudadana Claudia Ledesma Ibarra, promovió demanda contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del decreto 3510 de 2016 –mediante el cual se terminó su vinculación laboral con esa entidad, y del oficio 4114 de agosto 12 del mismo año, *"por medio del cual"* –dice- *"se retiró del servicio a la Dra. Claudia Ledesma Ibarra"*. Pide también que se inaplique parcialmente, por inconstitucionales, la Resolución 040 de 2015 y la convocatoria No. 11 de 2015, emitidas por la demandada. A título

¹ Folios 1 a 8 CP.3.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
Demandado: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 18-001-33-33-003-2017-00161-01

de restablecimiento del derecho, reclama su reintegro a la entidad y el pago de lo no percibido por consecuencia del retiro.

En la contestación de la demanda se planteó –entre otras, y para lo aquí relevante- la excepción de *“ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia”*, arguyendo:

“Debe indicarse que aunque la parte actora solicita la nulidad del decreto 3510 de 8 de agosto de 2016, lo cierto es que el concepto de violación se dirige a atacar el acto que contiene la convocatoria del proceso de selección, es decir la Resolución No. 040 de 2015. En efecto, la parte actora no alega la existencia de ningún vicio respecto del decreto 3510 de 8 de agosto de 2016, sino que cuestiona la legalidad de la referida resolución, existiendo entonces incongruencia entre la pretensión y el cargo alegado; e incluso una falta de competencia del Juzgado para conocer el presente asunto.

Y agregando, luego de transcribir el artículo 149 del CPACA, y de resaltar el inciso segundo de su segundo numeral:

“Teniendo en cuenta que la Resolución 040 de 2015 contra la que la parte actora formula su acusación, fue proferida por el Procurador General de la Nación, quien ejerce la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad y quien puede definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, se observa que existe una falta de competencia por parte del Despacho de la referencia para conocer la presente demanda, pues el conocimiento de dichos asuntos es competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado”.

1.2 El auto apelado:

En curso de la audiencia inicial el a quo resolvió –para lo aquí pertinente- *“declarar no probada tal excepción*. Argumentó que la parte demandante no persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 040 de 2015 proferida por el señor Procurador General de la Nación, sino su inaplicación, y que ésta es de competencia de todos los funcionarios judiciales, en cuanto forma de ejercicio del control difuso de constitucionalidad por vía de la pertinente excepción. Invocó, en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
Demandado: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 18-001-33-33-003-2017-00161-01

respaldo de su tesis, pronunciamiento del H. Consejo de Estado, hecho en providencia del 27 de marzo de 2008, sobre ponencia del H. Consejero. Dr. Camilo Arciniegas Andrade en el expediente No. 25000-23-24-000-2002-90038-01.

1.3 Del recurso:

La parte demandada interpuso el recurso a resolver, limitándose a reiterar los argumentos con que sustentó oportunamente la excepción.

Al descorrer el traslado que se hiciera de la impugnación interpuesta, el demandante manifestó que—sin exponer mayor argumentación— *“no tiene asidero dicho recurso”*.

2. CONSIDERACIONES

La decisión impugnada será objeto de confirmación, por cuanto, encuentra la Sala, resulta plenamente ajustada a derecho. Veamos:

1. El planteamiento defensivo de la demandada incluye -bajo el rótulo de *“ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia”*, y como lo pone de presente esa misma titulación- contiene, en realidad, dos vías exceptivas: la de ineptitud de la demanda, y la de falta de competencia. Aunque entre ellas puede observarse alguna conexidad, en aras de claridad y precisión conviene estudiarlas por separado.
2. Señala, en cuanto a lo primero la demandada que no se formuló cargo alguno contra uno de los actos demandados: *“la parte actora”* —dice— *“no alega la existencia de ningún vicio respecto del decreto 3510 de 8 de agosto de 2016.”*

De ser ello cierto, obviamente la demanda resultaría inepta, pues uno de sus requisitos de aptitud es la indicación y desarrollo del *“concepto de la violación”*; esto es: de los motivos por los cuales el acto cuya nulidad se pretende resulta contrario a derecho.

Pero en el sub lite ello no ocurre: basta, para comprobarlo, con remitirse al texto de la demanda y observar cómo se concluye el acápite de *“Concepto de la Violación”* —en el que, ciertamente, se hace profusa referencia a la Resolución 040 de 2015, pero en vía

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
Demandado: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 18-001-33-33-003-2017-00161-01

de mostrar vicios atribuidos a los actos demandados- en los siguientes términos (Cfr. Folio 41):

“Se concluye entonces sin lugar a equívocos que la Procuraduría General de la Nación, al expedir los actos administrativos que se acusa vulneró tajantemente las normas en que debió fundar los retiros de los procuradores judiciales I y II en condiciones de protección constitucional, siendo imperativo la continuidad en su empleo de estos.

“Además de que incurrió en la causal de desviación de poder dado que del concurso de méritos sobraron plazas, que no fueron provistas por insuficiencia en la lista de elegibles, los seleccionados no se posesionaron entre otras situaciones, y estos empleos fueron ocupados por los amigos del entonces procurador general de la Nación y en su turno la procuradora encargada del cargo.

“Así las cosas considera este profesional que los actos acusados están viciados de nulidad y en consecuencia se deberá declarar esta.”.

Queda visto, entonces, que no es cierto el hecho en que se basa la primera vía exceptiva, pues sí formula el actor cargos contra los actos acusados, mediante los cuales se desvinculó a la actora y que, entonces, conforman el objeto de la litis. Cosa bien distinta –e irrelevante en este momento procesal, a efectos de evaluar la aptitud de la demanda- es la fortaleza que haya de reconocerse a dichos cargos, o la suficiencia que deba reconocerse a la argumentación que en su respaldo se expone.

3. Y en cuanto a la alegada incompetencia del a quo para conocer de la demanda, puntualizará la Sala dos aspectos:
 - 3.1 En primer lugar, que cabe razón al a quo en cuanto precisa la diferencia existente entre la demanda de nulidad de una norma y su inaplicación por vía de excepción. Se agregará, tan solo, que el propio Consejo de Estado ha precisado que el hecho de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
Demandado: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 18-001-33-33-003-2017-00161-01

la inaplicación de una disposición no trae consigo mutaciones en cuanto a la competencia para el conocimiento del asunto:

“Por consiguiente, la excepción de inconstitucionalidad permite la inaplicación de una norma jurídica (incluso de carácter convencional) para el caso concreto, sin que ello implique que desaparezca del sistema jurídico y en tal sentido se desplace la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, a la que le corresponde declarar la invalidez de normas convencionales, es decir, que los efectos de dicha inaplicación son inter partes. Por lo tanto, la excepción opuesta por la demandada carece de asidero jurídico y en atención a que el a quo omitió en la parte decisoria del fallo declararla impróspera, se adicionará al respecto.”².

3.2 En segundo, que este otro reproche depende de la suerte del primero –por eso se dijo antes que alguna conexidad entre ellos hay– pues lo que pretende el impugnante es que se tenga como demandada la Resolución No. 040 de 2015 emitida por el Señor Procurador General de la Nación. Sólo si tal fuera el caso, podría pensarse en una eventual aplicabilidad de la norma del inciso segundo del artículo 149-2 del CPACA.

Pero ya se vio que los actos demandados aquí son los que retiraron del cargo a la actora, y respecto de estos no puede predicarse que la competencia sea del Consejo de Estado en única instancia, pues, como lo precisó esa alta Corporación la facultad nominadora es distinta de la suprema dirección del Ministerio Público:

“En conclusión: De conformidad con el ordinal 2º del artículo 149 del CPACA, la competencia en única instancia del Consejo de Estado radica en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y los que profiera como supremo Director del Ministerio Público, pero no de los que expide en virtud de la facultad nominadora, por lo cual, en el presente caso, al demandarse un acto

² Sección Segunda, C.P.: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03414-01(0841-15).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
Demandado: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 18-001-33-33-003-2017-00161-01

de insubsistencia deben aplicarse las reglas de competencia generales y remitir el proceso al competente.”³.

En el mismo sentido, señaló recientemente⁴:

“En ese orden de ideas, el Procurador General de la Nación ejerce como «supremo director y administrador de la carrera» especial de la entidad, y no como «supremo director del Ministerio Público», cuando desarrolla las funciones consignadas en el numeral 45 del artículo 7.º del Decreto Ley 262 de 2000,⁵ que a continuación nuevamente se transcriben: «(a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación; (b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección; (c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas; (d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas; (e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista; (f) Declarar desiertos los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto; (g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2016, radicación número: 11001-03-25-000-2015-00709-00(2222-15).

⁴ Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00718-00(3218-16).

⁵ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

de selección; y (h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de carrera.».

En suma: al ser el Decreto 3510 de 2016, un acto administrativo expedido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la función establecida en el numeral 45 del artículo 7 del decreto ley 262 del 2000, no es un acto administrativo que haya expedido como supremo de director del PGN sino de la facultad nominadora, lo que hace que el mismo sea demandable ante los jueces y tribunales administrativos.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 23 de noviembre de 2018, de conformidad a lo dispuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

01 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN MARIO SOLANO
BANQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00382-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 129 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

01 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARQUIMEDES CJHANTRE
LEMECHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00438-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 98 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

01 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00529-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proferir decisión sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito¹.

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad respecto de la decisión que negó el reconocimiento, liquidación y cancelación de nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013, como factor salarial. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda².

Correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues, aduce, tiene interés directo en las resultados del proceso. Señaló que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

¹ Folios 39 a 40, C.P.

² Folios 26 a 35 anverso y envés C.P.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁴.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la juez Cuarta Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

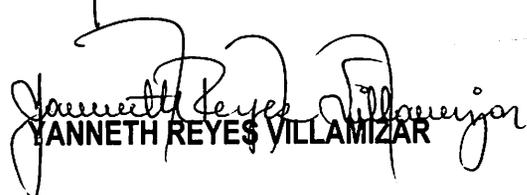
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

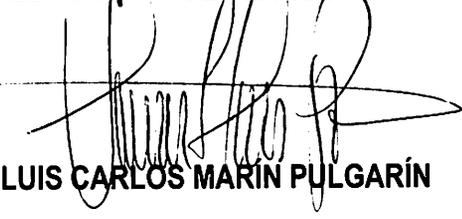
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00105-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Jairo Grisales Gonzalez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional

Auto No. A.I. 006/06-01-2019/P.O

JHON JAIRO GRISALES GONZALEZ, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones 5926 del 18 de agosto de 2016 y 9452 del 19 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se ordenó reintegrar al presupuesto de la entidad los dineros a él reconocidos por concepto de asignación mensual de retiro.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 (fls. 25 C. 1), el Despacho inadmitió la demanda señalando tres defectos, a saber:

- i) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.*
- ii) El poder adjunto con el escrito demandatorio, encuentra el despacho que está dirigido a la Procuraduría General de la Nación y el objeto para el cual fue conferido, es el de "solicitud de conciliación extrajudicial", siendo que lo que se presenta, es una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo cual se requiere aportar en debida forma el respectivo poder.*
- iii) No se allegó copia de la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo definitivo- Resolución 9452 del 19 de diciembre de 2016-.*

Del escrito allegado por la parte actora para subsanar la demanda (fls. 28 al 31, C. 1) se observa que no se corrigieron las falencias tal y como se ordenó en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que no se allegó la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo definitivo, así

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00105-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Jairo Grisales Gonzalez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional

Auto Rechaza Demanda

como tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la Sala se manifestará sobre dicho requisito de procedibilidad, requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y que expresamente determine la ley.

Señala el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas de la Sala).

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00105-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Grisales Gonzalez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional
Auto Rechaza Demanda

La exigencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, fue reiterada en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al contemplarlo como requisito previo para la presentación de la demanda en el numeral 1º del artículo 161, en los siguientes términos:

"Artículo 161. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

Colofón de lo anterior, siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos:

- a. Cuando el asunto sea de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- c. Cuando deba acudir a tribunales de arbitramento para resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.
- e. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- f. Cuando el demandante sea una entidad pública.

Ahora bien, según lo enunciado en las normas anteriormente citadas, los actos administrativos que se pretenden demandar en el *sub lite* (Resoluciones 5926 del 18 de agosto de 2016 y 9452 del 19 de diciembre de 2016), obedecen a aquellos actos que son susceptibles de conciliación, por lo que debía la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00105-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Grisales Gonzalez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional
Auto Rechaza Demanda

En línea de lo dicho, como quiera que ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, es motivo suficiente para rechazar la demanda, a la luz de lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda presentada en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo.- Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero.- Una vez en firme, archívese el expediente previas las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


YANNETH REYES VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00195-00
Acción: TUTELA
Actor: CRISTIAN CAMILO SEPULVEDA HOME
Demandado: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS Y OTROS
Auto: A.S. 062/062 - 01 -2019A.C

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) confirmó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 de Julio de 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2014-00358-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO ORTIZ PERDOMO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Auto No. A. S. 060 / 060- A -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

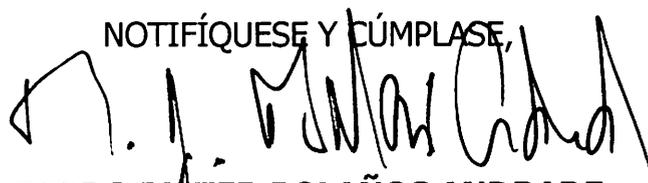
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00023-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN DARIO VARGAS MOLANO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 03 p63-01 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 de Julio de 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2015-00640-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JENRRY ACOSTA URIBE Y OTROS
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Y RAMA JUDICIAL
Auto No. A. S. 064/064-01-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

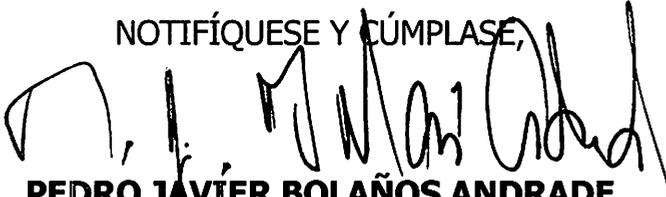
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

0

2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-01012-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICIA NACIONAL
AUTO No. A. S.061 /061 - 01 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional contra la sentencia del 31 de octubre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional contra la sentencia del 31 de octubre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 18 001 33 40 004 2016 00643 01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez

Demandado: Colpensiones

Tema: Nulidad insaneable por falta de jurisdicción.

Auto Interlocutorio N°: 005/05-01-2019/P.O.

Encontrándose el presente asunto para fallo, el Despacho advierte la configuración de la causal de nulidad procesal insaneable de falta de jurisdicción, contemplada en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, aplicable por remisión expresa que hiciera el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.-, por lo cual se procederá a decretarla de oficio.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta **demanda**¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de las siguientes resoluciones:

- Resolución N° GNR 327165 del 22 de octubre de 2015, mediante la cual se le negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- Resolución N° VPB 6678 del 9 de febrero de 2016, por medio de la cual se confirmó la decisión anterior.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se **CONDENE** a COLPENSIONES a reliquidarle la pensión,

¹ Fs. 33 al 42, c. 1.

teniéndose en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Por último, solicita se condene a la entidad demandada al pago de las diferencias presentadas entre lo que ha venido percibiendo y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin al proceso.

La parte actora sustentó las pretensiones en los **hechos** que a continuación se enuncian:

- Mediante Resolución N° 2390 del 24 de junio de 2010, el extinto Instituto de Seguro Social - ISS Seccional Cauca reconoció la pensión de vejez de la demandante en la suma equivalente al promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años de servicios, sin inclusión de todos los factores salariales devengados, pese a reconocérsele la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

- A través de la petición radicada el 16 de abril de 2015, la señora NÚÑEZ DE SÁNCHEZ solicitó a COLPENSIONES reliquidar la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y con un porcentaje del 75%, por estar amparada en el régimen de transición de Ley 100 de 1993; solicitud que fue concedida parcialmente mediante la Resolución N° GNR 327165 del 22 de octubre de 201 (sic), en tanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados, decisión que fue confirmada por Resolución N° VPB 6678 del 9 de febrero de 2016.

Como **normas violadas** expone las siguientes:

- De la Constitución Política, los artículos 13, 29, 48, 53, 83 y 153.
- De la Ley 4ª de 1966, el artículo 4º.
- Del Decreto 3135 de 1968: Artículo 27.
- Del artículo 1848 de 1969: Artículo 68.
- De la Ley 71 de 1988, los artículos 2 y 10.

Sustenta el **concepto de violación** bajo los cargos de nulidad por desviación de poder, violación del debido proceso y del derecho de defensa, lo cual se materializó con

la falsa motivación que existió al proferirse los actos acusados, pues la entidad demandada, en un claro desconocimiento del ordenamiento legal que debió acatar e interpretando erróneamente la ley, le negó a la actora la reliquidación de la prestación económica en los términos del artículo 7º de la ley 71 de 198, desconociendo que era beneficiaria del régimen de transición, en virtud del cual, en aplicación del principio de favorabilidad debió aplicar la normatividad en comento y así acceder a lo petitionado, pero, en su lugar, procedió a promediar los últimos 10 años de servicios e incluir en el IBL los factores salariales conforme a lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA².

En oportunidad legal, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la pensión de la demandante fue reconocida de acuerdo a la normatividad vigente que le era aplicable. Trae a colación apartes de la sentencia SU 230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional y propone como excepciones la de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación. Solicita se despachen desfavorablemente las súplicas de la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante sentencia del 23 de marzo de 2018 accedió a las súplicas de la demanda, al considerar que en el presente asunto no era objeto de discusión el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para establecer si la actora es beneficiaria del régimen de transición, dado que así le fue reconocido en los actos administrativos demandados, no siendo ello motivo de inconformidad por la actora.

Halló probado que durante el último año de servicios la accionante devengó como factores salariales: sueldo básico y prima de servicios; que el acto administrativo de reconocimiento pensional no indicó expresamente los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de realizar la liquidación de la pensión en favor de la demandante; que solicitada la reliquidación pensional por la parte actora (f- 9-13), fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución N° GNR327165 del 22

² Fs. 51 al 63, c.1.

³ Fs. 92 al 98, c. 2.

de octubre de 2015 (fs. 14-18), siendo conformada mediante Resolución N° VPB 6678 del 9 de febrero de 2016 (fs. 25-28).

Indicó que si bien COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez con fundamento en la norma aplicable al asunto, que corresponde a la Ley 33 de 1985 por virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también lo es que erró al establecer el IBL pensional, pues tomó el promedio de los últimos 10 años. Además, que al liquidarse la pensión de vejez de la actora, se observa que la demandada no tuvo en cuenta todos los factores salariales por ella devengados en el último año de servicio y, por tanto, tiene derecho a que de conformidad con el Decreto 1045 de 1978 se le reliquide y pague su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores, tales como: el sueldo básico y la prima de servicios, facultando a la entidad para que efectúe la deducción de los aportes para cotización no incluidos por el tiempo que la accionante los recibió, debidamente indexados; ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del A.L. 01 de 2005, por lo que dichos valores deberán ser traídos a valor presente a través del cálculo que haga un actuario designado para ello por la entidad demandada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN⁴.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación sustentándolo básicamente en las siguientes premisas:

El fallo de primer grado no se ajusta a derecho como quiera que COLPENSIONES no está llamada a reliquidar la pensión de vejez de la actora, en primera medida, porque sí reconoció un derecho prestacional adquirido por cumplir con los requisitos de ley. Además, precisa que para definir objetivamente la favorabilidad en cada caso, es menester preestablecer los factores que se aplican en cada método de liquidación, inherentes a los dos sistemas generales; es decir, tanto los que se aplican de conformidad con la Ley 33 de 1985, como los que deben observarse frente a las dos reglas de liquidación contenidas en el inciso 3° de la Ley 100 de 1993.

Aduce que para efectuar la liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición bajo las reglas anteriormente mencionadas, se han tenido en cuenta

⁴ *Fs. 100 al 103, c. 2.*

constantemente la totalidad de sumas percibidas por el empleado como retribución por sus servicios, incluyendo dentro de dicho concepto prestaciones como la prima de navidad, la prima de vacaciones y de servicios, tesis que en el *sub examine* acogió el *a quo* al ordenar la reliquidación pensional sobre todas las sumas devengadas por el actor en el último años de servicios; sin embargo, no existe ningún precepto constitucional que impida al legislador disponer que determinada prestación social se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, es decir, sólo con algunos elementos salariales, correspondiéndole al legislador definir los elementos salariales que constituirán factor de liquidación de una prestación determinada, facultad que le compete legítimamente en desarrollo de la Constitución.

Que no puede pretenderse la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que, a costa del desconocimiento del principio de legalidad, se busque el reconocimiento y pago de erogaciones adicionales a las que se tienen derecho. Admitir la tesis de la accionante, es tanto como admitir que por encima de los postulados constitucionales y base pilar de nuestro ordenamiento se debe acceder a pretensiones sin sustento legal ni fáctico.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las súplicas de la demanda.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 21 de septiembre de 2018 (f. 112 c, 2). Con proveído del 9 de octubre del mismo año se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (f. 116 c, 2), término dentro del cual sólo se pronunciaron las partes – demandante⁵ y demandada⁶-.

La **parte demandante** se ratificó en las pretensiones y agregó que la jueza de instancia acertó en la solución del asunto porque actuó en acatamiento de la Constitución, la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado que a lo largo de tantos años ha mantenido la misma línea jurisprudencial en torno al IBL aplicable a los

⁵ Fs. 118 al 120, c. 2.

⁶ Fs. 121 a 124, c. 2.

beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como es el caso de la aquí actora.

Por su parte, **la entidad demandada**, con sustento de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018 emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del expediente N° 52001233300020120014301, solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, se nieguen las súplicas de la demanda.

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se consideró necesario ordenar una prueba de oficio, por lo que con fecha 5 de diciembre de 2018 se ofició a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegara certificado correspondiente a la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.755.624, acerca de los empleadores (públicos y/o privados) que durante toda su trayectoria laboral efectuaron en su favor cotizaciones y/o aportes a pensiones, discriminando los tiempos respectivos, a fin de establecer si la jurisdicción contenciosa administrativa tenía competencia para dirimir el presente asunto, a lo que se dio efectiva respuesta mediante oficio N° BZ: 2018_15596098 del 11 de enero de 2019 (folio 3 y siguientes del c. de pruebas de oficio).

VI. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para desatar el recurso de alzada que interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el fallo de primera instancia, el Despacho -como ya lo indicó- encuentra que concurre la causal de nulidad insaneable de falta de Jurisdicción, la cual debe ser declarada de oficio, según los precisos términos del artículo 138 del C.G.P.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. Régimen laboral de los empleados de las notarías.

Sabido es que las notarías cumplen una función pública al servicio del Estado y de sus administrados, a través del registro notarial de ciertos actos públicos y documentales.

Es así como la Corte Constitucional mediante la sentencia T- 927 de 2010 al referirse a la función notarial en Colombia indicó:

*"La función notarial es un servicio público que consiste en declarar la autenticidad de las manifestaciones que son emitidas ante el notario y dar fe de los hechos que ha podido percibir en ejercicio de su cargo. Esta ha sido considerada una función pública por la trascendencia que tiene para el buen funcionamiento del Estado, y porque se desarrolla con fundamento en prerrogativas estatales⁷. **No obstante, se trata de un servicio que es prestado por particulares bajo la figura de la descentralización por colaboración⁸**".*

En relación con el régimen laboral de los empleados de las notarías, la Carta Política en su artículo 131 consagra una potestad expresa en cabeza del legislador para regular precisamente su régimen laboral, a saber:

"Artículo 131.- *Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.*

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Nótese como el constituyente preceptuó que los cargos de notarios se proveerán a través de un concurso público de méritos⁹, lo que no acontece con el personal que trabaja al servicio del notario. Sobre este aspecto, precisó la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, lo siguiente:

"...disposiciones legislativas que se refieren específicamente a los empleados de las notarías. De un lado, la ley 29 de 1973, por la cual se crea el Fondo Nacional de Notariado, la cual indica que:

"Artículo 3. *Los notarios crearán bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, y enviarán a la Superintendencia copia de las providencias que se dicten en este sentido".*

"Artículo 4. *El pago de las asignaciones de los empleados subalternos de los Notarios, así como la dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas, se hará por tales funcionarios de los recursos que perciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales que autoriza la Ley".* (Se destaca)

De otro lado, **el Decreto 2148 de 1983**, por el cual se reglamenta el Decreto ley 960 de 1970, Estatuto del Notariado; **el Decreto ley 2163 de 1973** "por la cual se

⁷ Ver sentencias C-741/98, C-293/98 y C-181/97.

⁸ Sentencia C-1212/01.

⁹ Ver sentencias SU-913/09 y C-741/98.

oficializa el servicio de notariado"; **y la ley 29 de 1973** "por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado", que en su artículo 118 reza:

"Bajo su responsabilidad el notario podrá crear los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados. Velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos les señalan las normas legales".

(...) el objeto exclusivo del artículo 4 de la Ley 29 de 1973 es la fuente de recursos para el pago del salario y las prestaciones sociales de los empleados de las notarías, que proviene de los recursos obtenidos de los derechos notariales. En tanto que la norma pertenece a una Ley que crea el Fondo Nacional del Notariado, la norma excluye expresamente la financiación de las prestaciones de los trabajadores con los recursos de dicho fondo.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 29 de 1973 y el artículo 118 del Decreto 2148 de 1983 regulan lo concerniente a la composición de la planta de personal de las notarías (número de cargos y perfiles), así como el mecanismo de ingreso a estos cargos. De acuerdo con estas reglas, es el notario quien puede determinar el número de colaboradores que requiere y sus perfiles, quedando la actuación del Estado restringida al conocimiento posterior de la integración de las plantas de trabajo para una eventual supervisión —en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro—. Lo anterior, no es otra cosa que una aplicación expresa de la regla general de las relaciones laborales particulares amparadas por la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa (Art. 333 C.N), de acuerdo con la cual los empleadores particulares son libres de establecer la extensión y composición de sus plantas de trabajo, teniendo como únicos límites los señalados por las normas de orden público contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Dado que las disposiciones mencionadas se limitan a señalar quién es el empleador directo de los que trabajan en la notaría, el número de cargos que pueden existir en ella, la forma de ingreso, y los recursos con los cuales deben pagarse sus prestaciones, con el propósito de diferenciar totalmente su régimen del que cubre a los empleados del Estado, ninguna conclusión adicional puede sacarse respecto de otros aspectos de la relación entre el notario y sus empleados, tales como el tipo de contrato o las causas de terminación del mismo. En otras palabras, la interpretación restrictiva que se impone respecto de las normas especiales descritas impide que en el actual estado de la legislación quepa considerar que los empleados de las notarías tienen un completo régimen de carácter excepcional y exclusivo.

(...) **Quienes ingresan a trabajar a una notaría son contratados por los notarios, no en su calidad de persona naturales, sino como particulares investidos de la autoridad requerida para el ejercicio de la función fedante.** Los empleados a los que se refiere el artículo 131 de la Constitución no son vinculados para el cumplimiento de cualquier servicio personal requerido por el patrono, sino para la realización de las tareas que componen la función notarial. Por esto, laboran en las instalaciones de la notaría y utilizan los implementos requeridos ordinariamente para el cumplimiento de las tareas de este tipo de establecimientos. Además, solo una interpretación de este tipo permite entender que la ley autorice el pago de los trabajadores con los recaudos percibidos por los derechos notariales.

(...)

Y en cuanto a las obligaciones del notario entrante sostiene que:

"De conformidad con la Ley 29 de 1973 y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, el notario bajo su responsabilidad podrá crear los empleos que requiere el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo. Se impone la obligación de pagarles un salario, de afiliarlos al sistema de seguridad social y pagar los aportes patronales, afiliarlos a una caja de compensación familiar y demás prestaciones que la ley laboral consagra.

En cuanto a la estabilidad de los empleados, es preciso advertir que la misma se rige por el Código Sustantivo del Trabajo¹⁰.

*Como se observa, **ambos apartes reiteran que las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo, y especialmente contemplan la aplicación de esta ley para la regulación de los fenómenos de la terminación del contrato de trabajo y la sustitución patronal...***

Así las cosas, forzoso es concluir que a los empleados de las Notarías en Colombia les son aplicables las norma del régimen privado, pues pertenecen a él.

2. Solución del asunto.

En consideración de lo expuesto, se tiene que la controversia jurídica planteada en el presente medio de control¹¹ se circunscribe al cálculo y cuantificación del IBL de la mesada pensional de la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues aduce que al momento de reliquidarse su prestación económica, COLPENSIONES omitió calcular el monto pensional con base en todos los factores salariales devengados durante ese lapso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y en el Decreto 1045 de 1978, por ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo probado en el expediente, se tiene que:

- El extinto Seguro Social inicialmente le reconoció la pensión de vejez a la aquí accionante a través de la Resolución No. 2390 del 24 de junio de 2010¹², a partir del 1 de julio de 2010, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio; para efectos del cálculo del IBL aplicó lo dispuesto en el artículo 36, inciso 3º, de la Ley

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ *Ver demanda.*

¹² *Fs. 3 al 8, c. 1.*

100 de 1993 y tomó como base de liquidación el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, sin lograrse establecer cuáles fueron los factores sobre los cuales efectuó cotizaciones, pero sí determinándose que su *quantum* pensional asciende a la suma de \$1'131.244, reconocimiento que corresponde a una tasa de remplazo del 73%.

- El 16 de abril de 2015, la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ radicó solicitud de reliquidación pensional ante COLPENSIONES, a efectos de que se le incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Mediante Resolución GNR 327165 del 22 de octubre de 2015, la demandada procedió a la reliquidación parcial de la prestación económica, indicándose que para obtener el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 semanas o más cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación porcentual. Acto administrativo que fue confirmado mediante Resolución No. VPB 6678 del 9 de febrero de 2016.

- Así mismo, para la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, la demandante había laborado al servicio de la **Notaría Primera del Círculo de Florencia** desde el 1 de marzo de 1981 al 30 de enero de 1994 y desde el 1 de febrero de 1994 al 23 de septiembre de 1997, para un total de 5.963 días; durante el tiempo laborado cotizado a cajas o fondos antes del traslado al ISS, y las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones -Régimen de Prima Media con Prestación Definida, suma un total de 10.276 días, es decir, 1.468 semanas, equivalentes a **28 años, 6 meses y 16 días al servicio notarial.**

La información anterior fue debidamente corroborada mediante la prueba de oficio decretada por el despacho¹³; coligiéndose de la respuesta dada por COLPENSIONES que la aquí accionante **NO REGISTRA INFORMACIÓN ACERCA DE TIEMPOS LABORADOS Y/O COTIZADOS AL SERVICIO PÚBLICO** (f. 19, c. pruebas de oficio).

¹³ Auto de mejor proveer visible al folio 126, c. 1.

Así las cosas, resulta claro que la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ laboró siempre al **servicio privado**, razón por la cual la jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene competencia para dirimir el presente conflicto, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, numeral 4º, sólo le compete dirimir las controversias que se puedan suscitar, a saber: "**Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**", lo que no acontece en este asunto.

Por su parte, los artículos 1º y 2º del Código de Procedimiento Laboral, rezan:

"ARTICULO 1o. APLICACION DE ESTE CÓDIGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"(Resalta y subraya el Despacho).

De suerte que, por interpretación residual, todo conflicto de naturaleza laboral que se instaure por un trabajador del sector público –vínculo que no fue el que ostentó en ningún momento la aquí actora- frente al sistema de seguridad social que administre un fondo de pensiones público -COLPENSIONES-, será competencia de manera exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que lo que resultó probado no es otra cosa más que la vinculación al sector privado durante toda la trayectoria laboral de la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, lo dable es proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, puesto que las circunstancias anotadas se erigen como impedimento para que esta

jurisdicción pueda conocer del asunto, precisamente por la falta de jurisdicción que se presenta; siendo ella una de las dos únicas causales que puede invalidar el fallo proferido, pues obedece a una causal de las insaneables que trae el Código General del Proceso¹⁴, en su artículo 138¹⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, sin perjuicio del derecho a la reliquidación pensional que le pueda asistir a la señora MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ, quien aduce ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida el 23 de marzo de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia y, en su lugar, se ordenará que de manera inmediata, por Secretaría del tribunal, se remita el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, no sin antes precisar, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que para todos los efectos se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es el día 12 de agosto de 2016¹⁶, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 168 del CPACA, contenido en la Ley 1437, según el cual:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión**"* (Resalta el Despacho).

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹⁴ Al respecto ver providencia del 3 de marzo de 2016, Sección Segunda, Subsección A. Exp. 1997-14. Consejero: William Hernández Gómez.

¹⁵ "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará**".

¹⁶ F. 43, c. 1.

Expediente No: 18 001 33 40 004 2016 006743 01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Nidia Núñez de Sánchez

Demandado: Colpensiones

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, inclusive, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Secretaría del Tribunal remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, teniéndose en cuenta para todos los efectos la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es el día 12 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión tanto a la parte actora como a la demandada, **de manera personal**, como garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **HÁGASELE** saber al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia de la nulidad aquí decretada y la remisión del asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REALÍCENSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 FEB 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00490-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS FERNANDO SANTOFIMIO HURTADO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S-006-01-19 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

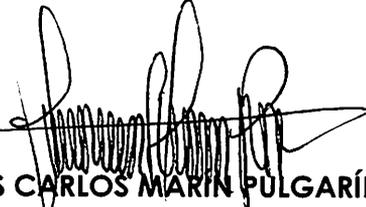
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 01 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00346-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LISNEL ESPINOZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 010-01-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 427 a 442) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 01 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00489-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ PALOMO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 008-01-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 484 a 445) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-01001-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : AS- 15-02-19

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, el escribiente de la Corporación informa que el expediente de la referencia fue repartido a esta superioridad para desatar recurso de apelación, sin que se observe sentencia de primer grado y constatándose esta situación, advierte el suscrito que la remisión efectuada obedeció a un error humano, máxime cuando, se avizó que tan solo el 17 de enero de 2019 (fl.175) fue proferido un auto de mejor proveer, razón por la cual, resulta pertinente realizar la remisión del expediente al juzgado de origen a fin de que siga su curso procesal.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría inmediatamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, para que adelante el trámite procesal que corresponde.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia realizar las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00104-00
ACTOR : LEONEL ORDOÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. : A.S. 104-02-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

LEONEL ORDOÑEZ MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condenara a la entidad demandada a pagar una pensión por sanidad o invalidez en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo tercero, incluyendo los demás emolumentos que consagra el ordenamiento jurídico, así como el reajuste de la indemnización ya reconocida, según corresponda.

Por auto del 22 de agosto de 2018, (fl. 32-33 C.P No. 11) el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que no se había acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la pretensión- declaración del reajuste de la indemnización, como tampoco se había estimado correctamente la cuantía, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla.

Con fecha 05 de septiembre de 2018 (fl. 36-37 C.P No. 1), encontrándose dentro del término antes señalado, el apoderado del costado procesal activo presentó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación presentado por el costado procesal activo, se observa de un lado que se renunció expresamente a la pretensión del reajuste de la indemnización y de otro, que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

3.- Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de **\$1.071.779**, que era el equivalente al salario devengado por mí mandante, extendidas a 36 meses, desde el momento de su retiro hasta la presentación de la demanda, lo cual totaliza la suma de **\$ 38.548.044**.

A esta suma debe incrementársele el **25%** conforme al ordenamiento jurídico, y correspondiente al promedio de prestaciones sociales causadas durante dicho lapso, que en este caso asciende al valor de **\$ 9.646.011** totalizando **\$48.230.055**.

(...)

Resumen.

1. Valor reajuste mesadas a la presentación de la demanda	\$38.584.044
2. Valor incremento del 25% de prestaciones sociales	\$9.646.011
3. Perjuicios morales	\$73.711.717
4. Total cuantía razonada y estimada	\$ 121.941.772

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina tanto por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que no es posible tener como pretensión mayor ante la acumulación de las mismas, la concerniente a los perjuicios morales que asciende al valor \$ 73.711.717, al pertenecer estos a la categoría de los denominados inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013¹, cuando precisó *“que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales², pues la finalidad de tal*

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

² El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral

disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie". En razón a lo anterior, se tiene que la pretensión de mayor valor es la correspondiente a lo que el actor denominó "reajuste mesada" que es el resultado aritmético de sumas las mesadas mensuales dejadas de percibir y que corresponden al salario devengado por el demandante e igualmente al "incremento del 25% de las prestaciones sociales", no obstante lo anterior, debe recordar el Despacho que la cuantía se encuentra atada al valor de las pretensiones, solicitando la parte actora con el escrito introductorio no un reajuste sino el pago de una pensión de sanidad o invalidez en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo tercero.

Conforme con la certificación suscrita por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional³ el salario devengado por un cabo tercero para el año 2017, corresponde a Un Millón Setenta y Un Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos M/CTE (\$ 1.071.779.000), por lo que el 75% pretendido corresponde a la suma de Ochocientos Tres Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos M/CTE (\$ 803.834) tal como se aseveró en el escrito de demanda inicial, que multiplicado por 36 meses equivalentes a los 3 años de que trata el inciso final de artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, arroja un total de Veintiocho Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil con Veinticuatro Pesos M/CTE (\$28.938.024) más el incremento del 25% correspondiente al promedio de las prestaciones sociales causadas durante dicho lapso, estimado en valor de \$ 9.646.011, totaliza finalmente Treinta y Ocho Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil con Treinta Cinco Pesos M/CTE (\$38.584.035), cifra que equivale a 49 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Leonel Ordoñez Martínez**, contra la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados

comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, Droit Civil, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, Tratado de las obligaciones, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

³ Fl. 15 C.P.p No. 1



Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00038-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARTHA LIGIA VILLEGAS PÉREZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : A.S.-21-02-19

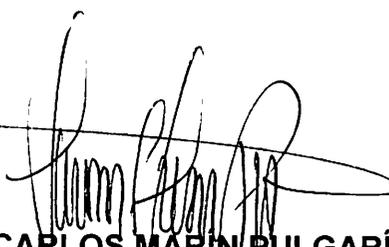
1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 130, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **catorce (14) de mayo de 2019 a las 04:00 p.m.**
- 2.- REQUERIR** a la parte demandada para que, en la audiencia programada, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **FERNANDO VARGAS SOTO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 91.870 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 88 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00280-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILBERTO RAMÓN ENDO
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S.-17-02-19

1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 542, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **catorce (14) de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la parte demandada para que, en la audiencia programada, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **MEYER HURTADO PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.062. del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 536 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FERNANDO SON BONELO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S.-20-02-19

1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 231, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **catorce (14) de mayo de 2019 a las 03:00 p.m.**

2.- REQUERIR a la parte demandada para que, en la audiencia programada, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 212.387 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 192 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S.-18-02-19

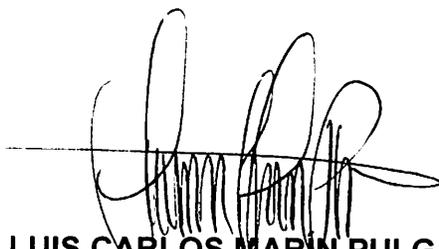
1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 301, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **catorce (14) de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**
- 2.- REQUERIR** a la parte demandada para que, en la audiencia programada, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 251.759 del C.S. de la J. y a la doctora **ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 135.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 320 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00313-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOHN FABIO PEÑA BERMEO
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S.-19-02-19

1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 320, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **catorce (14) de mayo de 2019 a las 11:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la parte demandada para que, en la audiencia programada, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 178.868 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 273 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia,

14 de marzo de 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2017 - 00253-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : SAMUEL ALDANA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 de la mañana, para llevar acabo la audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez